

**1-O-20 Acum. 3-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento se tramita contra el señor  
Diputado de la Asamblea Legislativa, de la fracción política de Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA). Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se ha recibido la documentación siguiente:

(a) Escrito suscrito por los licenciados  
y  
, apoderados generales judiciales del señor  
(fs. 236 al 243); mediante el cual exponen argumentos de defensa y proponen elementos probatorios.

(b) Informe suscrito por la licenciada  
, instructora delegada por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 244 al 364).

(c) Oficio DRPRH/182/2020 emitido por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 365 al 374).

(d) Dos informes suscritos por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 375 al 379).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Al señor  
se atribuyen las posibles trasgresiones a:

i) El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto, con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince el investigado habría solicitado a la Presidenta de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa al momento de los hechos, la contratación del señor  
quien sería el conviviente de su hermana, señora  
es decir, existiría un vínculo de parentesco por segundo grado de afinidad entre el investigado y el contratado.

ii) La prohibición ética establecida en el artículo 6 letra h) de LEG, por cuanto, el señor  
habría intervenido, en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa y en representación de la Junta Directiva de ese Órgano, en la contratación del señor  
como Auxiliar Administrativo IV en el Departamento de Contabilidad de esa institución, con un salario de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000), a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho hasta el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año; lo cual habría implicado una mejora salarial.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor  
, ha ejercido el cargo de Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa de la fracción política de GANA, en los siguientes períodos, de dos mil quince al dos mil dieciocho y de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno; tal como consta en Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número 407, Tomo número 63, de fecha diez del mismo mes y año, por medio del cual se declaró firme la elección de Concejales Municipales y Diputados, para el período de dos mil quince al dos mil dieciocho; y Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones

de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Asimismo, fungió como Primer Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, durante el periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis, según acuerdo legislativo número 1 de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fs. 254 y 255). Y Presidente del mismo órgano colegiado, durante el periodo comprendido del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, conforme al acuerdo legislativo número 2 de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fs. 256 al 257).

ii) Por medio de copia simple de oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el señor [REDACTED], Diputado de la Asamblea Legislativa, solicitó a la licenciada [REDACTED] de dicha institución en ese momento, la autorización y hacer efectiva la contratación del señor [REDACTED] en el cargo de Auxiliar Administrativo con un salario de seiscientos dólares de los Estados Unidos (US\$600.00), a partir del día uno de junio de ese año (f. 121).

iii) Según copia simple de contrato número 411/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito por la licenciada [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y en representación de la Junta Directiva de la misma; se contrató al señor [REDACTED] para prestar los servicios de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Contabilidad de la citada institución pública, a partir de la fecha de ese documento hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00) [fs. 94 y 95, 284 y 285].

iv) Por otra parte, conforme a copia simple de memorándum de fecha “enero de dos mil dieciocho”, suscrito por el señor [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] solicitó a la Gerente de Recursos Humanos de dicha institución realizar los procesos administrativos correspondientes para efectuar los aumentos salariales de las personas de acuerdo al listado adjunto al mismo, entre ellas el señor [REDACTED] con un nuevo salario de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), a partir del día uno de ese mismo mes y año (fs. 119 y 120, 296 y 297).

v) Por medio de copia simple del contrato número 55/2018 de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa y representante de la Junta Directiva de la misma; consta que el señor [REDACTED] fue contratado en el cargo de Auxiliar Administrativo IV en el Departamento de Contabilidad de esa entidad, a partir del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, devengando un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$1,000.00) [fs. 88 y 89, 290 y 291].

vi) En las actas de entrevista de fs. 306 y 307, 312 y 313, el Diputado [REDACTED] Coordinador del Grupo Parlamentario de GANA, manifestó que durante el periodo de dos mil quince al dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] estuvo laborando directamente para el Diputado [REDACTED], quien en ese periodo se desempeñaba como Primer Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en ese sentido, dicho empleado estuvo bajo la responsabilidad exclusiva del servidor público investigado.

Señala que en el caso particular desconoce si existieron solicitudes, dado que en los casos de directivos, podían hacer la petición de contratación directa a la Junta Directiva, luego de la solicitud,

autorizaban las contrataciones sin que el Coordinador de Grupo Parlamentario tuviera conocimiento de ello.

Agrega que desconoce las actividades ejercidas por el señor [REDACTED] a, el horario de trabajo y cualquier acción relacionada con el desempeño laboral del referido empleado en la Primera Vicepresidencia de la Junta Directiva de ese Órgano de Estado.

vii) Por otro lado, la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 258 al 260), referente a la contratación del señor [REDACTED] informa que la solicitud de contratación del referido empleado fue realizada directamente por el Diputado [REDACTED]

[REDACTED], quien en ese período se desempeñaba como Primer Vicepresidente de la Junta Directiva de la institución. Y estuvo asignado al mismo.

Referente a las promociones, ascensos e incrementos de los empleados legislativos, la Gerencia de Recursos Humanos manifiesta que las respectivas Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, según las facultades de administración del personal que les otorga el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa determinan las modificaciones contractuales de los empleados bajo su asignación, mismas que son remitidas a la relacionada Gerencia y una vez que los Coordinadores de Grupos Parlamentarios verifican la disponibilidad presupuestaria, corresponde a la Junta Directiva autorizarlos. Se aclara que durante el período investigado, dicha facultad "fue extensiva" a los miembros de Junta Directiva que tuvieron personal a su cargo.

viii) Conforme a copia simple de constancia de renuncia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] notificó a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa su renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Contabilidad y acogerse a la Ley Transitoria de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Órgano Legislativo (f. 129).

xi) Conforme a copia simple de certificado de seguro colectivo de vida de fecha dieciocho de junio de dos mil quince de la Asamblea Legislativa, consta como el asegurado el señor [REDACTED] como empleado de esa institución; en la cual se designó como beneficiarios a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de esposa e hijo, en ese orden, por la cantidad del cincuenta por ciento cada uno del mismo (f. 138).

Según copia simple de la solicitud de afiliación del seguro de vida de "MAPFRE" de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se hace constar que el señor [REDACTED]

establece su estado familiar como "acompañado". Asimismo, indica como beneficiarios de dicho seguro a los señores [REDACTED] quienes son su "cónyuge" e hijo, en ese orden, por la cantidad del cincuenta por ciento cada uno (f. 137).

Por medio de copia simple de seguro de vida colectivo de póliza de número tres mil cientos setenta, certificado número mil seiscientos cuarenta y tres, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho; consta que la Asamblea Legislativa contrató el mismo con "MAPFRE" a fin de inscribir al señor [REDACTED] como asegurado; habiendo este último señalado como beneficiarios a los señores [REDACTED] quienes son su "cónyuge" e hijo, en ese orden, por la cantidad del cincuenta por ciento cada uno de ese seguro (f.136).

De igual manera, en las hojas de registros de datos del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED] desde el año dos mil dos hasta dos mil catorce, se advierte que en el apartado correspondiente a la designación del cónyuge o compañera de vida, el aludid señor consignó a la señora [REDACTED] como su "compañera de vida" (fs. 319 al 325).

x) En el sistema previsional y de beneficios del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la señora [REDACTED] designó como beneficiario de su seguridad social a su “compañero de vida” el señor [REDACTED] (f. 311, 333 y 334).

De igual manera, en las hojas de registros de datos del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] desde el año dos mil dos hasta dos mil catorce, se advierte que en el apartado correspondiente a la designación del cónyuge o compañero de vida, la aludida señora consignó al señor [REDACTED] “compañero de vida” (fs. 326 al 329).

xi) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] son hijos del señor [REDACTED]. En consecuencia, les une un parentesco por consanguinidad en segundo grado, pues son hermanos, según certificación de partidas de nacimiento de fs. 316 al 318 y hojas de registros de datos del Documento Único de Identidad de fs. 307 al 309.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período de dos mil quince a dos mil dieciocho, se verificó que el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa de la fracción política de GANA; asimismo, fungió como Primer Vicepresidente de la Junta Directiva de la institución referida, durante el período comprendido del catorce de mayo de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis; y Presidente del mismo órgano colegiado, durante el período comprendido del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho.

El investigado intervino en la contratación del señor [REDACTED] en el cargo de Auxiliar Administrativo, mediante la solicitud de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince que dirigió a la Presidenta de la Asamblea Legislativa (f. 121); la cual se materializó por medio de contrato número 411/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince (fs. 94 y 95).

Además, el señor [REDACTED] participó en el aumento salarial otorgado al señor [REDACTED] en tanto, mediante memorándum emitido en enero de dos mil dieciocho, solicitó a la Gerente de Recursos Humanos de dicha institución realizar los procesos administrativos correspondientes para tal efecto (fs. 119 y 120); dicho aumento se materializó mediante contrato número 55/2018 de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa y representante de la Junta Directiva de la misma; que a partir del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el señor devengando [REDACTED] devengaría un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$1,000.00) [fs. 88 y 89].

Ahora bien, sobre el vínculo de parentesco por afinidad atribuido entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] es preciso referir que a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible determinar la existencia del vínculo aludido durante el período investigado. En tanto que, si bien se ha comprobado que a los señores [REDACTED] y [REDACTED] les une un parentesco por consanguinidad en segundo grado, ya que son hermanos, según certificación de partidas de nacimiento de fs. 316 al 318; no ha sido posible establecer el vínculo de convivientes entre la señora [REDACTED] durante el período indagado.

Siendo preciso aclarar que la información consignada en las hojas de registros de datos del Documento Único de Identidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 319 al 329), corresponde al período comprendido del año dos mil dos hasta el año dos mil catorce, siendo ésta la última actualización. Además, dicha prueba documental y los registros de seguro médico, a fin de

comprobar la convivencia deben estar acompañados de la prueba testimonial, que permita determinar la vida en común de dichos señores.

Por tanto, si bien se obtuvo prueba documental, esta no permite acreditar las circunstancias de la vida en común de forma libre, singular, continua, estable y notoria por el período indagado de los aludidos señores; de igual manera, no fue posible obtener otro medio de prueba que sí estableciera esas circunstancias, como lo sería la prueba testimonial, tal como se estableció en las resoluciones 49-A-15 y 46-D-14 de fechas trece de enero y diecinueve de junio, ambas fechas de dos mil diecisiete.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

IV. Finalmente, debe referirse que en el escrito de fs. 236 al 243, los licenciados apoderados  
generales judiciales del señor , exponen argumentos de defensa y proponen elementos probatorios.

Sin embargo, en atención al pronunciamiento que emitirá ese Tribunal, el cual es favorable al investigado, únicamente, se tendrá por agregada la documentación aludida.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c), 6 letra h), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor

, Diputado de la Asamblea Legislativa, de la fracción política de Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN), por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.